

RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)

No-1328

"POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDOR DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA (SUCRE)"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el capítulo 8 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, demás disposiciones reglamentarias y complementarias y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política en su artículo 8°, en concordancia con los artículos 79, 80, 95 (8) y 334, establece en términos generales que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, a su vez el artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, dispone que el ambiente es patrimonio común, por lo tanto, el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, así mismo determina que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social. Por otra parte, el art. 45 ibidem; estableció que la actividad administrativa relacionada con los recursos naturales renovables se ajustará entre otras a las siguientes reglas:

(...) d- Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso; e.- Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos; (...)"

Que, en el mismo sentido el Decreto antes referenciado, en sus artículos 48 y 49 estableció en relación con las prioridades: *"(...) Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto"; "Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social".*

Que, de conformidad con el Artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

"Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (...)"

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 dispone

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(3 0 DIC 2024.)

No - 1328

"POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA (SUCRE)"

"(...) las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio (...)"

Que, la Ley 1450 de junio 16 de 2011 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo", en su artículo 210 modificó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el siguiente sentido:

Artículo 210. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 111. Adquisición de área de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten aguas los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedican un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pagos por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos, o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos acueductos municipales, regionales y distritales garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego, deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que lo surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centro Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento".

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en este inciso cuarto de la citada ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 0953 del 17 de mayo de 2013, reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, para promover la

Página 2 de 7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024.)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA (SUCRE)"

conservación y recuperación de las Áreas de Importancia Estratégica, para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 215 de la Ley 1450 de 2011, en relación con la Gestión Integral del Recurso Hídrico, implica en el área de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otros: "*La formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación; (...)*".

Que, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.11.1., del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental Competente deberá formular el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos, cuyo objeto es la "*Planificación y administración del agua subterránea, mediante la ejecución de proyectos y actividades de conservación, protección y usos sostenible del recurso...*".

Que el artículo 2.2.3.1.11.2., del Decreto 1076 de 2015, señaló que:

"En aquellos acuíferos que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, la autoridad ambiental competente elaborará el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos, previa selección y priorización del mismo, cuando se presenten o se prevean como mínimo una de las siguientes condiciones, en relación con oferta, demanda y calidad hídrica, riesgo y gobernabilidad:

- 1. Agotamiento o contaminación del agua subterránea de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto-ley 2811 de 1974 reglamentado por los Artículos 121 y 166 de Decreto 1541 de 1978 o la norma que los modifique o sustituya.*
- 2. Cuando el agua subterránea sea la única y/o principal fuente de abastecimiento para consumo humano.*
- 3. Cuando por sus características hidrogeológicas el acuífero sea estratégico para el desarrollo socioeconómico de una región.*
- 4. Existencia de conflictos por el uso del agua subterránea.*
- 5. Cuando se requiera que el acuífero sea la fuente alterna por desabastecimiento de agua superficial, debido a riesgos antrópicos o naturales".*

Que, atinente a lo regulado en el Decreto Número 2245 del 29 de diciembre de 2017 "*Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas*". el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS) impone a las Corporaciones Autónomas mediante el Artículo 2.2.3.2.3A.4. "*Priorizar el acotamiento de rondas hídricas. Así las cosas, las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo*"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA (SUCRE)”

dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

Que, para efectos de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en los municipios de la jurisdicción de CARSUCRE, especialmente aquellos que dependen de fuentes subterráneas o acuíferos, se requiere tener identificadas las Áreas de Importancia Estratégica para la conservación del recurso hídrico que surten de agua a los acueductos, a fin de gestionar los mecanismos encaminados a mantenerlas y protegerlas, así como las zonas de recargas de acuíferos y los nacimientos de agua.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 0953 del 17 de mayo de 2013 es obligación de las autoridades ambientales identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenidas en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.

Que, a partir del año 1999, dentro de la política de Gestión Ambiental de CARSUCRE, la Corporación define dentro de la zonificación ambiental las zonas de recarga de acuíferos como Áreas de Especial Significancia Ambiental.

Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 0953 del 17 de mayo de 2013 y dando alcance al mismo, la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, a través de la Resolución No. 0390 del 24 de abril de 2017, adoptó la metodología para identificación, delimitación y priorización de áreas de importancia estratégicas para la conservación de los acuíferos que abastecen acueductos municipales a través de pozos profundos.

Que, siendo el agua, como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, un elemento esencial del ambiente, su preservación, conservación, uso y manejo está vinculado con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; aparte de que la calidad de la conservación de la calidad de las aguas, su aptitud, disponibilidad y suficiencia para el consumo humano, se consideran esenciales para asegurar el goce y vigencia de los derechos fundamentales a la salud y a la vida y los demás que se derivan de estos.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se elaboró el documento técnico anexo a esta resolución, teniendo en cuenta la metodología establecida mediante la Resolución No. 0390 del 24 de abril de 2017, expedida por CARSUCRE.

Que, en el líbello del documento en mención, se determinó que para el caso del municipio de Buenavista (Sucre), el cual se abastece mediante 04 pozos profundos identificados con los códigos: 45-III-D-PP-10 (Finca El Tendal), 45-III-D-PP-19 (Finca La Querella), 45-III-D-PP-05 (Las Chichas) y 45-III-D-PP-08, operados por la empresa de servicio público AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P., **las áreas de importancia estratégica priorizadas suman un total de 291,66 ha**, y se encuentran ubicados al NW, SE, N y NW del casco urbano del municipio de Buenavista, Sucre (Figura 56), del anexo del presente acto administrativo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(30 DIC 2024)

No-1328

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA (SUCRE)”

Hidrológicamente estos pozos captan agua subterránea de los niveles permeables del acuífero Betulia.

Que, en estas zonas identificadas, delimitadas y priorizadas como áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico que abastece a acueductos, para dar cumplimiento al decreto 0953 de 2013 compilado y modificado en el decreto 1007 de 2018 (Adquisición de predios y/o pagos por servicios ambientales) se debe tener en cuenta que:

- Está prohibido desarrollar actividades económicas que potencialmente generan efectos nocivos a la calidad y cantidad del agua extraída del acuífero Betulia, tales como actividades agrícolas, ganaderas y pecuarias, que utilice pesticidas y fertilizantes.
- Está prohibido la disposición o almacenamiento en el área de residuos sólidos desechos industriales, sustancias o productos químicos o radioactivos lagunas de oxidación y tanques enterrados de hidrocarburos, para contrarrestar y evitar contaminación de las fuentes hídricas subterráneas.
- Se debe delimitar la ejecución de cualquier obra civil de vivienda e industrial y para los ya existentes no se deben otorgar nuevos proyectos, para evitar la impermeabilización de los suelos.
- Las áreas que se sitúen en zonas ya urbanizadas o suburbanas, a las cuales no se puedan aplicar el decreto, el ente territorial, deberá en sus planes de ordenamiento territorial establecer normas que permitan evitar la contaminación de las capas acuíferas como:
 - a) No otorgar nuevos permisos para la construcción de estaciones de servicio, no obstante, para aquellas estaciones que ya se encuentran en funcionamiento y que cuentan con los permisos respectivos, deberán implementar las acciones necesarias que garanticen la integridad de su infraestructura física, para evitar fugas de combustible y/o aceites al subsuelo, para lo cual se puede monitorear mediante la instalación de piezómetros o en su defecto reubicarlas.
 - b) Promover una red de servicios de alcantarillado a todas las viviendas localizadas en el área.
 - c) Eliminar puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas y/o municipales.
 - d) Fomentar programas de educación ambiental en escuelas e instituciones educativas, para generar conciencia del buen uso y manejo del agua.
 - e) Aquellos cementerios en funcionamiento que posean sepulturas en tierra, deberán cambiarlas a bóvedas en concreto o impermeabilizar las paredes del subsuelo, para evitar que los fluidos post mortem contaminen las capas acuíferas.
 - f) Fomentar zonas verdes en la adecuación de vías, disminuyendo el uso de materiales de concreto o materiales impermeabilizantes, para contrarrestar la impermeabilización de los suelos y se sugiere el uso de adoquines para

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)

No-1328

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA (SUCRE)”

facilitar la infiltración de aguas lluvias hacia el subsuelo, permitiendo que no se impida la recarga natural del acuífero.

Que, al ser identificadas, delimitadas y priorizadas las áreas de importancia estratégicas para la conservación del acuífero Betulia, como fuente hídrica abastecedora del Municipio de Buenavista (Sucre), perteneciente a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de acuerdo a la información contenida en el mencionado documento, en armonía con los lineamientos contemplados en el Decreto 0953 de 2013, procederá esta Corporación a determinar las mismas.

Que, la determinación de estas áreas tiene como fundamento legal, además de las normas citadas lo señalado en la Sentencia C-495 de 1998 proferida por la H. Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell, mediante la cual declara exequible el texto normativo acusado contenido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, la cual declara de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, a saber:

“No cabe duda que los problemas ambientales tienen no solo una dimensión territorial sino nacional e incluso internacional. Por consiguiente, sus soluciones comprometen el interés nacional. Es dentro de esta perspectiva que la norma en parte acusada declara de interés público la adquisición de tales áreas con arreglo a lo previsto en el artículo 58 constitucional, en virtud de que los objetivos propuestos con la medida representan una necesidad de la misma y cuyo logro requiere de la intervención del legislador, al cual corresponde intervenir para controlar los factores de deterioro ambiental, planificar el manejo de los recursos naturales y garantizar su derecho sostenible (C.P. art. 80)”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar las Áreas de Importancia Estratégica, para la Conservación del Acuífero Betulia, como fuente de abastecimiento del acueducto del municipio de Buenavista (Sucre), definidas en el documento técnico anexo, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para las zonas identificadas, delimitadas y priorizadas como áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico, se establecen las siguientes limitaciones y/o prohibiciones:

- Está prohibido desarrollar actividades económicas que potencialmente generan efectos nocivos a la calidad y cantidad del agua extraída del acuífero Betulia, tales como actividades agrícolas, ganaderas y pecuarias, que utilice pesticidas y fertilizantes.
- Está prohibido la disposición o almacenamiento en el área de residuos sólidos desechos industriales, sustancias o productos químicos o radioactivos lagunas de oxidación y tanques enterrados de hidrocarburos, para contrarrestar y evitar contaminación de las fuentes hídricas subterráneas.

Página 6 de 7

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(30 DIC 2024)

No - 1328

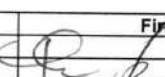
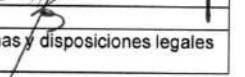
"POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA (SUCRE)"

- Se debe delimitar la ejecución de cualquier obra civil de vivienda e industrial y para los ya existentes no se deben otorgar nuevos proyectos, para evitar la impermeabilización de los suelos.
- Las áreas que se sitúen en zonas ya urbanizadas o suburbanas, a las cuales no se puedan aplicar el decreto, el ente territorial, deberá en sus planes de ordenamiento territorial establecer normas que permitan evitar la contaminación de las capas acuíferas como:
 - a) No otorgar nuevos permisos para la construcción de estaciones de servicio, no obstante, para aquellas estaciones que ya se encuentran en funcionamiento y que cuentan con los permisos respectivos, deberán implementar las acciones necesarias que garanticen la integridad de su infraestructura física, para evitar fugas de combustible y/o aceites al subsuelo, para lo cual se puede monitorear mediante la instalación de piezómetros o en su defecto reubicarlas.
 - b) Promover una red de servicios de alcantarillado a todas las viviendas localizadas en el área.
 - c) Eliminar puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas y/o municipales.
 - d) Fomentar programas de educación ambiental en escuelas e instituciones educativas, para generar conciencia del buen uso y manejo del agua.
 - e) Aquellos cementerios en funcionamiento que posean sepulturas en tierra, deberán cambiarlas a bóvedas en concreto o impermeabilizar las paredes del subsuelo, para evitar que los fluidos post mortem contaminen las capas acuíferas.
 - f) Fomentar zonas verdes en la adecuación de vías, disminuyendo el uso de materiales de concreto o materiales impermeabilizantes, para contrarrestar la impermeabilización de los suelos y se sugiere el uso de adoquines para facilitar la infiltración de aguas lluvias hacia el subsuelo, permitiendo que no se impida la recarga natural del acuífero.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase para su conocimiento y fines pertinentes, copia integra de la presente resolución con sus respectivos anexos a las siguientes entidades: Municipio de Buenavista, a través de su alcalde y/o quien haga sus veces, Departamento de Sucre a través de su Gobernador y/o quien haga sus veces, a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre y a la Contraloría de Sucre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gustavo Pérez Velilla	Profesional Especializado SGA	
Revisó	Mariana Tamara Galván	Profesional Especializada SG	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.